suma, los gastos de toda clase que origine la emisión, colocación y realización del servicio de esta Deuda serán abonados con cargo a la cuenta especial que señala el número segundo del artículo cuarto de la referida Ley de 26 de diciembre de 1958.

11. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de

las comisiones de colocación.

12. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y de los gastos autorizados, a la que acompañará los justificantes correspondientes a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, quien la elevará con

su informe a la aprobación de este Ministerio.

13. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las cédulas que aquélla considere necesarias, para acordar y realizar además los gastos a que se alude en el número 10 de esta Orden y para dictar las dispósiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de mayo de 1964 por la que se dispone la directa y efectiva gestión de las exacciones parafiscales sobre la mineria del carbón, a que se refiere el Decreto 662/1960, de 31 de marzo.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 662/1960, de 31 de marzo, que convalidó las exacciones parafiscales para la investigación del Patronato «Juan de la Cierva», así como las establecidas sobre la minería del carbón, encomendó su gestión a este Ministerio, disponiendo en su artículo séptimo que la directa y efectiva gestión fuese des-empeñada por la Secretaría General Técnica, por sí o a través de otras dependencias u organismos del Departamento.

Por Orden de 27 de noviembre de 1961 quedó establecida en la Comisión para la Distribución del Carbón la delegación de la facultad de gestión de las exacciones sobre la aludida minería.

Suprimida la referida Comisión por Decreto 365/1964, de 13 de febrero, que transfirió al Servicio de Calidades de los Carbones, de la Dirección General de Minas y Combustibles, las funciones que aquella Comisión desempeñaba, resulta conveniente encomendar la gestión de las repetidas exacciones a la mencionada Dirección General en tanto no se proceda a la reorganización del aludido Servicio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La directa y efectiva gestión de las exacciones parafiscales sobre la minería del carbón, a que se refiere el Decreto 662/1960, de 31 de marzo, será desempeñada por la Secretaria General Técnica de este Ministerio, a través de la Dirección General de Minas y Combustibles, en la que queda delegada la referida gestión.

2.º La delegación a que se refiere el punto anterior de la presente disposición se entenderá con efecto a la fecha de entrada en vigor del Decreto 365/1964, de 13 de febrero, quedando convalidados los actos de gestión realizados por la Dirección

General a la que se atribuye.

3.º Las referencias a la suprimida Comisión para la Distribución del Carbón que se contienen en los puntos cuarto y séptimo de la Orden de 21 de noviembre de 1961 se considerarán hechas a la Dirección General de Minas y Combustibles.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1964.-P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmos. Sres. Director general de Minas y Combustibles y Secretario general técnico.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1542/1964, de 6 de mayo, por el que se prorroga la suspensión parcial de derechos arancelarios a la importación de hulla, establecida por Decreto 317/1962.

El Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hullas coquizables destinadas a coquerías siderúrgicas. Por sucesivos Decretos ha sido prorrogada la vigencia de la suspensión hasta el día veinte de mayo del presente año, al mismo tiempo que se ha ido modificando el ámbito de aplicación para ajustar sus efectos a las circunstancias y conveniencias de cada período de prórroga.

Próxima la fecha de terminación de la prórroga concedida por Decreto trescientos cincuenta y siete, de trece de febrero último, persisten las circunstancias que la motivaron, por lo que es aconsejable conceder, en las mismas condiciones, una nueva pró-rroga de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO .

Artículo único.-En las condiciones establecidas en el Decreto trescientos cincuenta y siete, de trece de febrero del presente año, se prorroga hasta el día veinte de agosto próximo la vigencia del Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, que dispuso la suspensión, en la cuantía del noventa por ciento, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hullas coquizables con destino a coquerías siderúrgicas.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ALBERTO ULLASTRES CALVO

> CIRCULAR número 10 de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se modifica la 5/1964 reguladora del comercio de huevos para la campaña 1964-65.

Fundamento

Visto el desarrollo de la producción huevera y las normas reguladoras de la campaña se ha verificado que, pese a los precios de protección fijados para la compra por Comisaría para las clases B y C, las cotizaciones no han reaccionado en la medida esperada, e incluso no se han cubierto los volúmenes de compra anunciados en la cuantía prefijada, desenvolviéndose las entregas con una lentitud no acorde con el envilecimiento de los precios en el mercado libre.

La posibilidad de que fenómeno tan anormal estribe en la limitación de compras a las clases B y C y que la exclusividad de ofertas por cooperativas de producción, grupos sindicales y entidades sean causas coadyuvantes a la actual situación de precios, aconseja el que esta Comisaría General modifique el artículo tercero de la Circular 5/1964 y, en su consecuencia, tiene a bien disponer lo siguiente:

Reserva de CAT en cámaras frigoríficas

Articulo 1.º Esta Comisaria General, si las circunstancias así lo aconsejaran, introducirá en cámaras frigoríficas las cantidades que estime precisas para tal fin dentro del período de vigencia de esta Circular.

Los precios a aplicar a estos huevos, necesariamente superiores a 41 gramos por unidad, a pie de frigorífico y sin embalaje, serán los siguientes:

CLASE B

CLASE C

De peso unitario de 56 a 60 gramos, con peso mínimo de 690 gramos por docena:

De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 636 gramos:

21,00 pesetas

19,00 pesetas